

---

Ciudad de México, 3 de febrero de 2016

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sala Superior son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación, 2 recursos de reconsideración y 3 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 32 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Subsecretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone el debate y resolución de los asuntos.

Como es tradicional si están de acuerdo en votación económica lo manifestamos.

Muchas gracias.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala Superior, la Ponencia que encabeza la Magistrada Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, en primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 4 del presente año, promovido por Auto Ediciones Originales, S.A. de C.V., a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante la cual se le impuso una multa.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que es inoperante el agravio relativo a la competencia, ya que esta Sala Superior determinó en diversa ejecutoria que en tales casos el órgano jurisdiccional local era el competente para resolver.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 11 del presente año, por medio del cual MORENA, controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, en la cual determinó el incumplimiento de medidas cautelares relacionadas con inserciones en periódicos de notas tipo gacetillas por parte del gobernador del Estado de México.

---

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada al devenir los agravios infundados, por un lado, toda vez que en la Ley General de la Materia no se regula un catálogo de sanciones aplicables a los servidores públicos y, por otra parte, se establece que lo relativo a la violación del artículo 134 constitucional, será un tema que se resolverá en el procedimiento principal. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, José Eduardo. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si no hay intervenciones, Subsecretaria, tome la votación.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Claro, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de todos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 4, así como en el recurso de apelación 11, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Juan Carlos López Penagos, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que someto a mis pares.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia.

El primero de ellos, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 49 de este año, promovido por Gerardo Peña Avilés a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión de Afiliación del Consejo General del Partido Acción Nacional, relacionado con el escrito de renuncia y solicitud de baja como militante de ese partido político.

La Ponencia estima fundados los motivos de disenso, ya que el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional establece que una vez recibida la inconformidad, la Comisión de Afiliación del propio instituto político deberá requerir al Registro Nacional de Militantes para que, en el plazo de 72 horas, rinda el informe respectivo y, posteriormente, resolverlo dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

En el caso, la Comisión responsable recibió el Informe respectivo el 8 de enero de 2016, por lo que a la fecha han transcurrido 24 días desde que finalizó el plazo para resolver la inconformidad presentada.

En ese sentido, la Ponencia propone ordenarle a la referida Comisión que en un plazo de 24 horas resuelva el referido recurso de inconformidad.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 741 de 2015, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro en el recurso de apelación 124 que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa en la que se impuso multa al partido actor derivado de las irregularidades encontradas en los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de 2014.

En primer término, la Ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a que la resolución controvertida se emitió fuera del plazo legal establecido para ese efecto, lo anterior porque, con independencia de que la legislación aplicable omite regular la extinción anticipada del procedimiento de fiscalización ante la dilación de resolverlo en el plazo atinente, en el caso, no se vulneraron los principios de seguridad y certeza jurídica, porque tanto la autoridad electoral local como el Tribunal responsable, analizaron las cuestiones de fondo tomadas en cuenta para estimar responsable al partido inconforme respetando con ello el derecho a una tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 constitucional.

En otro aspecto, la consulta plantea estimar que contrario a lo alegado en la demanda, el Tribunal responsable sí analizó el planteamiento relativo a que en la instancia primigenia no se había respetado al demandante la garantía de audiencia, ello porque a pesar de haber desechado la documental pública que se ofreció como confesional la propia concluyó apegada al principio de legalidad que dicha probanza no se encontraba considerada dentro del catálogo legal, además de que se había aportado fuera del plazo establecido.

Finalmente, la Ponencia propone desestimar el alegato en que se aduce que la autoridad administrativa calificó incorrectamente la gravedad de las faltas atribuidas y, como consecuencia, le impuso una multa excesiva, lo anterior, porque la sanción impuesta resulta apegada al principio de proporcionalidad reconocido en el artículo 22 de la Constitución federal, porque para ello la autoridad administrativa se sujetó a los requisitos establecidos en la normatividad.

---

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 818 de 2015, promovido por MORENA, a fin de controvertir la convocatoria al Primer Concurso Nacional de Tesis emitida por el Comité Editorial del Instituto Nacional Electoral.

El partido inconforme aduce, como motivo de disenso, que el Comité Editorial del mencionado Instituto carece de facultades y de competencia para emitir ese tipo de actos.

La Ponencia propone que los planteamientos formulados por el instituto político apelante devienen infundados; lo anterior, porque como se explica en el proyecto que se somete a su consideración, del análisis de la normativa atinente, se considera que al ser el Comité Editorial el órgano encargado de la publicación y difusión de las obras que contribuyan a la educación cívica y cultura democrática, el propio tiene facultades para emitir la convocatoria en cuestión. En ese sentido, la ponencia propone confirmar el acto reclamado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 7 de la presente anualidad, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Diputado Federal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015 del Distrito Electoral 01 con cabecera en Jesús María, Aguascalientes.

La Ponencia considera que no asiste la razón al instituto político apelante en cuanto afirma que el incumplimiento de las obligaciones legales por las que fue sancionado, son atribuibles a la Unidad Técnica de Fiscalización del citado Instituto, en tanto que omitió proporcionarle las claves del acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.

Lo anterior se estima así, porque como se demuestra en el proyecto, la falta de entrega de las claves en comento fue derivado de que el partido actor informó en un primer momento que nos postularía precandidatos a la elección extraordinaria, empero tal cuestión tampoco fue el motivo de las sanciones a las que se hizo acreedor en la resolución que se controvierte, en tanto que éstas consistieron en la presentación extemporánea del informe de precampaña y en la omisión de presentar el listado de precandidatos, actos que no son atribuibles a la citada unidad.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la individualización de la sanción, en cuanto refiere que es desproporcionada se estima que el planteamiento formulado debe desestimarse al establecer de manera genérica que se vulnera en su perjuicio el principio de equidad en la contienda.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

---

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias Cecilia, gracias Juan Carlos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales 49 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es fundada la pretensión del promovente.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita la resolución que en Derecho proceda y la notifique al actor en los términos señalados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se apercibe al mencionado órgano responsable que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la ejecutoria se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 741, en el recurso de apelación 818, ambos del año pasado, así como en el de apelación 7 de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Orlando Benítez Soriano, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves 40 a 47, todos de 2016, turnados a diversas ponencias de esta Sala Superior, promovidos a fin de controvertir la sentencia de 21 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano local 56 y sus acumulados. Previa acumulación se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que los actores aducen que indebidamente el tribunal responsable no tomó en consideración la aclaración de resolución presentada como anexo a la demanda de los medios de impugnación locales, siendo que el cómputo del plazo para controvertir se debe de hacer a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada aclaración.

Lo anterior es así, dado que una de las características de las resoluciones en las que se encuentran las emitidas por los órganos partidistas es su indivisibilidad, por lo que tal acto constituye una unidad lógica jurídica.

En este sentido, a fin de preservar los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y acceso pleno a la impartición de justicia, se deben tener como fecha para iniciar el cómputo del plazo para controvertir aquél en el que se haya hecho la notificación de la aclaración de la resolución que se impugna en la instancia local.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en plenitud de jurisdicción determine si a partir de la notificación del escrito por el cual se hace del conocimiento la modificación al segundo resolutivo de la resolución de 8 de diciembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, la presentación de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, se llevó a cabo de manera oportuna o no, y de no advertir alguna actualización de alguna causal de improcedencia admita las demandas y resuelva lo que en derecho corresponda.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 50 de este año, promovido por Juan José Alcalá Dueñas, a fin de controvertir la sentencia de 7 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del gobierno de la citada entidad federativa, respecto de la solicitud de indemnización, derivado de la conclusión anticipada de su encargo como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de ese Estado.

En el proyecto, se considera infundado el concepto de agravio en el cual se aduce que la resolución reclamada carece de debida fundamentación y motivación, en razón de que el Tribunal responsable hace una interpretación incorrecta, al considerar que el Director Jurídico de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, tiene facultades para dar respuesta al escrito que presentó el actor el 20 de septiembre de 2015 ante esa Secretaría.

Esto es así, ya que se considera que es correcta la interpretación que hizo el Tribunal Electoral responsable de lo previsto en los artículos 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y 118, fracciones II y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa, ya que de los mismos se constata que el Director General Jurídico tiene la facultad de dar respuestas a las solicitudes que le formulen a la mencionada dependencia, ello, porque ese funcionario representa a la Secretaría de

---

Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en toda clase de juicios, trámites judiciales y extrajudiciales, administrativos, laborales, reclamaciones y litigios en que la institución tenga derechos y obligaciones que hace valer, de ahí que no le asista razón al actor.

Por otra parte, se considera infundados los conceptos de agravio en los que el enjuiciante aduce que se vulnera el derecho fundamental de irretroactividad de la ley dado que el Tribunal responsable interpreta erróneamente la naturaleza de los actos impugnados.

Lo anterior es así ya que ese órgano jurisdiccional local no fue omiso en analizar los planteamientos del actor ni tampoco dejó de observar los principios constitucionales debido a que el Poder Revisor permanente de la Constitución estableció un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los institutos electorales de las entidades federativas que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

En este contexto si bien es verdad que la designación recaída en el actor como Consejero Electoral en el Estado de Jalisco del 1° de junio de 2013 al 31 de mayo de 2016 fue emitida con anterioridad al entrada en vigor de las disposiciones constitucionales, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación fue la transformación de las autoridades administrativas electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de esas autoridades, y por tanto no existe aplicación irretroactiva en agravio del actor, como fue determinado por el Tribunal responsable.

Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del Tribunal Electoral del Estado de Durango, a fin de impugnar la sentencia de 18 de enero de 2016, por la que desechó la demanda del juicio que promovió para controvertir la omisión del Instituto Electoral de esa entidad federativa, de dar trámite a las demandas de dos medios de impugnación que presentó previamente.

Esencialmente, el partido político actor aduce que indebidamente el Tribunal responsable no analizó su pretensión consistente en que se impusiera una sanción a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por la omisión alegada.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que aun y cuando asiste razón al enjuiciante, lo cierto es que su pretensión ya fue colmada, dado que el Tribunal Electoral responsable al resolver los juicios electorales 8 y 13 de este año determinó imponer a la mencionada Secretaria sendas sanciones consistentes en amonestación pública, al considerar que incumplió lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por la omisión alegada por los ahora actores.

En este orden de ideas, como se adelantó, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 583, 585 y 586, todos de 2015, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y por el Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, respectivamente, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral a fin de impugnar la resolución en la que determinó que no existía vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de notas periodísticas tipo gacetillas en diversos medios de impugnación, así como la responsabilidad de los

---

aludidos funcionarios públicos por la falta a su deber de cuidado respecto a la información contenida en la página de internet del Gobierno del Estado.

En el proyecto, previa acumulación, se propone declarar inoperantes e infundados los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, porque sustenta su impugnación en la indebida valoración de seis notas periodísticas, cuya difusión no fue objeto de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador, por lo que no es posible que se analicen estos planteamientos en esta instancia.

Por lo que respecta a la página del diario Milenio, de la sección Ciudad y Región, publicada el 24 de noviembre de 2014, se considera que la valoración hecha por la Sala Regional Especializada fue conforme a Derecho, porque si bien existe publicidad pagada por el Gobierno del Estado de México, se trata de información relativa al nuevo Sistema de Justicia Penal y no al de una nota periodística denominada gacetilla.

Por último, respecto a la falta del deber de cuidado del Gobernador y del Director General de Comunicación Social, ambos del Estado de México, derivado de la difusión de diversos comunicados de prensa en la página de internet del gobierno del Estado de México, se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a que se estudió un supuesto jurídico distinto al previsto en el artículo 134 constitucional que no fue objeto de denuncia.

En el proyecto, se considera que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia, toda vez que resolvió de manera indebida respecto de hechos que no fueron objeto de denuncia, en tanto que la falta del deber de cuidado no es un supuesto previsto en la aludida disposición constitucional.

En razón de lo anterior, la Ponencia propone confirmar los puntos resolutivos primero, segundo y tercero, así como las consideraciones que los sustentan, y dejar sin efectos lo decidido en los considerando 12º, así como los resolutivos cuarto y quinto de la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Magistrado Presidente.

Para referirme al REP583, si no hubiere, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, si no hubiere comentarios en alguno de los juicios anteriores.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrado Nava.

Pregunto a los Magistrados, si no hay ninguna intervención anterior.

Qué amables.

Por favor, Magistrado Nava, tiene uso de la palabra

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente.

Con base en diversos precedentes y criterios que he sostenido con todos ustedes, y ante la constante duda que genera para algunos servidores públicos el apego al artículo 134 de la Constitución, para no promocionar su imagen, porque es, a decir verdad, una frontera muy delegada que no permite a veces distinguir con claridad cuándo se está haciendo promoción de la imagen de algún servidor

---

público o cuándo se está cumpliendo con el deber de informar y de comunicar lo que se está haciendo, es que hemos desarrollado varios criterios para evitar fraudes a la ley.

No puedo decir con precisión que las gacetillas o los agravios respecto a supuestas gacetillas que dan origen o que se tratan en este asunto, sean un fraude a la ley y sean abiertamente una vulneración al artículo 134 de la Constitución.

Lo que sí puedo afirmar, lo digo con mucho respeto, es que me parece que se deben de estudiar las supuestas gacetillas porque podría haber algunos elementos —con base en nuestros propios criterios— que permitan llegar a la conclusión de que se trate de vulneración al artículo 134 de la Constitución.

Pareciera que la *litis* se limita a si existió o no una contratación entre el Gobierno del Estado de México y diversos medios de comunicación para publicar cosas propias de este Gobierno, pero creo que no es ahí donde está la *litis*, porque nunca ha habido una gacetilla que conste en un contrato formal que se registre, que genere cuestiones fiscales, porque justamente la gacetilla es un medio eufemístico o que se usa a posta para meter publicidad prohibida por el modelo de comunicación política que deviene desde la propia Constitución y, en el cual, lo que se hace es pagar una especie de publicidad encubierta para promocionar la imagen de algunos gobernadores.

Hay algunos elementos en estos recuadros en diversos medios de comunicación que pareciera que coinciden con algunos otros que hemos sancionado y que hemos calificado como publicidad indebida, o como violatoria del artículo 134 de la propia Constitución.

Creo que es imprescindible que se analicen los elementos particulares de todas estas gacetillas o de estas notas periodísticas para poder estar en posibilidades de identificar con toda precisión si se vulneró el marco regulatorio o no.

Desde el 2009, tenemos una doctrina jurisprudencial rica en ese sentido. Recordarán ustedes el asunto de la difusión de los logros personales del presidente municipal de Jalpa de Méndez; la publicación del presidente, del currículum del presidente Calderón, en la cual me parece que votamos por unanimidad.

Hemos definido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades, cualidades personales, logros políticos y económicos y creo que podríamos encontrar algunas referencias en ello.

Digo que creo porque hace falta ese estudio y es justamente esta consideración respecto a se podría ahondar más en ese estudio, lo que me hace no acompañar el proyecto, siendo de la idea que deberíamos de profundizar más en ello.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor, tiene uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

En esta ocasión, me apartaría de este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván correspondiente al recurso de revisión 583 y sus acumulados.

En este asunto, la Sala Especializada determinó, por una parte, la inexistencia de la infracción consistente en la contratación y adquisición de propaganda gubernamental en gacetillas, como ya se dijo en la cuenta y también hace mención a esto el Magistrado Nava, entonces sería la inexistencia de la infracción consistente en contratación en adquisición de propaganda gubernamental con

---

promoción personalizada, 134, con utilización de recursos públicos por la publicación de 92 notas en periódicos y seis notas en internet, publicadas del 6 de octubre al 17 de diciembre del 14, del 7 al 22 de enero del 15 y del 15 al 17 de abril también de 2015.

Por otra parte, también la Sala Especializada determinó que el Gobernador y el Coordinador de Comunicación Social incurrieron en una falta al deber de cuidado de observar los principios del artículo 134, es decir, respetar la neutralidad absoluta, real y objetiva en el contexto de los procesos electorales, el federal y el local. En consecuencia la Sala, dio vista al Congreso del Estado por lo que hace al Gobernador y a la Contraloría Estatal por lo que hace al Coordinador General de Comunicación Social.

Eso es lo que resolvió la Sala Especializada y lo que se controvierte en estos recursos de revisión.

El proyecto nos propone modificar la sentencia de la Sala Especializada, para dejar sin efectos todos los considerandos y resolutivos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos involucrados o denunciados, y estaría confirmándose la inexistencia de la falta.

Además de lo señalado por el Magistrado Nava, que llevaría como consecuencia el apartarme del proyecto, por lo que propondría, entrar al fondo y analizar todo el caudal probatorio a partir de hechos, de sentencias, o precedentes de esta Sala en donde vinculamos a la autoridad instructora a profundizar en las investigaciones de estos asuntos por lo que hace a los temas de inserciones en medios impresos; ya hay precedentes muy importantes y criterios de esta Sala, en el sentido que vamos definiendo las distintas maneras de hacer investigaciones o allegarse también información a través de requerimientos, en fin, todo lo que sea necesario para poder determinar si hubo una adquisición indebida, estamos hablando de medios de comunicación impresos.

Con base en esta cuestión, oriento el sentido de mi voto, para entrar al fondo, yo no estaría de acuerdo en declarar fundado el agravio planteado por el Coordinador de Comunicación Social y la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado, en el que plantean esta Sala que la Especializada lo sancionó por la comisión de una falta distinta a la que originalmente fueron denunciados, y se concentran en señalar que la denuncia original fue por violación al 134 y que la responsabilidad o la falta, la responsabilidad indirecta en cuanto al deber de cuidado, la Sala Especializada lo está vinculando a todas las actividades del gobierno durante los procesos electorales y que en todo caso tendría que haber sido sólo durante las campañas electorales, y en el proyecto se está aclarando fundado este agravio porque se considera que efectivamente se sancionó una falta distinta.

A mí me parece que esto no es así. La Sala Especializada hizo el estudio y el análisis del caso concreto y todas las probanzas, vinculándolo con la falta denunciada, que es la violación al 134, por lo que hace a difusión de propaganda personalizada durante tiempo no permitido, que son los procesos electorales.

Me parece que nosotros estaríamos variando la *litis*, al declarar fundado ese agravio.

Desde la óptica de los recurrentes en este recurso, únicamente debió haberse circunscrito a las campañas, pero me parece, estoy convencida de que eso no es lo que resolvió la Sala ni la *litis*, precisamente, que dio motivo a las denuncias correspondientes.

Los agravios planteados son diametralmente opuestos a lo que realmente es la *litis*, y debemos de estudiarlo a la luz de la denuncia y de lo que resolvimos en nuestros precedentes.

Y por lo que hace al recurso que presenta el PRD, se duele de una incorrecta valoración probatoria, bajo la premisa de que en el expediente, contrario precisamente a lo que afirma la Sala Especializada, sí existen indicios en el sentido de que las gacetillas son producto de los pagos efectuados por el Gobierno del Estado a los distintos medios de comunicación impresos.

---

En ese sentido, el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván es que debe declararse inoperante este agravio, porque el PRD pretende el examen de gacetillas distintas a las que fueron objeto de la denuncia original.

Estaría de acuerdo con la óptica del partido actor en este recurso, en el sentido de que plantea y presenta gacetillas, que tendría que estudiarse primero si son adicionales y la pretensión es demostrar que hubo una conducta continuada de seguir promocionando propaganda gubernamental personalizada durante el proceso electoral, y ese es el estudio que se tendrá que hacer en el fondo a la luz de los criterios ya adoptados en precedentes por esta Sala Superior, que ya bien los mencionaba el Magistrado Nava.

Y es en este sentido, ya sin pronunciarme más allá de lo planteado, que me aparto del proyecto y sugeriría que se hiciera un estudio en el fondo de los agravios planteados por el PRD y no declarando fundado el agravio planteado por el Coordinador de Comunicación Social y por la Consejera Jurídica del Estado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En principio, me sumo a lo expresado por los Magistrados en sus intervenciones, porque éste ha sido ya un tema recurrente, como lo dijo el Magistrado Nava, de gran importancia, donde ya esta Sala ha fijado en otras circunstancias *mutatis mutandi*, por ejemplo, los Infomerciales. Ya ha fijado ciertos criterios.

Ahora se han presentado cada vez más gacetillas no solamente para el Gobernador del Estado en cuestión, sino para muchos otros funcionarios y para muchos otros gobernadores.

Entonces creo que el proyecto que seguramente es muy pertinente de parte del Magistrado Galván, quizá un poco más de reflexión y un poco más de análisis de parte de esta Sala podría dar certeza en los criterios que para el futuro se puedan tomar respecto de esta frontera entre la facultad de informar de las actividades gubernamentales o el pago o la adquisición, la promoción de estos anuncios en periódico que llaman la atención porque efectivamente están separados del contexto de las noticias, porque no determinan fuente informativa que base el contenido de la nota porque no hay un responsable de esa edición.

Entonces, hay muchas cuestiones que ponen en el vacío estos promocionales e impresos y que podría en un momento dado considerarse que sí infringen la disposición constitucional que tanto hemos cuidado que es la neutralidad de los servidores públicos en su imagen y en la promoción de las campañas.

Entonces, me sumo a lo expuesto y rogándole al Magistrado Galván que pudiera cambiar –digamos- el sentido de su proyecto, aunque creo que su convicción es muy clara. Entonces, que permita que haya otro proyecto que pueda explorar estas consideraciones.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Subsecretaria tome la votación.

---

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con mucho gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, con excepción del recurso de revisión 583 y sus acumulados.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos de la Magistrada Alanis.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** En los mismos términos y para que el proyecto, el REP-583 sea returnado.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En los términos que votó el Magistrado Nava Gomar.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, la votación es la siguiente:

Los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción hecha del proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con números 583, 585 y 586 de 2015, el cual fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con el voto a favor del Magistrado Flavio Galván Rivera, ponente del mismo.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Subsecretaria.

En el sentido en el que está orientada la votación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 583, 585 y 586, todos del año pasado, de su no aceptación, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de este Tribunal, a efecto de que se proponga a este Pleno nuevo proyecto, si están de acuerdo, Magistrados, en ese sentido se orientaría.

Muchas gracias.

Gracias, Secretario.

---

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 40 a 47, en los que se asume competencia y cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 50, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 23, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las decisiones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer término, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 763 de 2015, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad, por el que determinó la forma en que se aplicarán las sanciones impuestas al partido político promovente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Respecto al planteamiento relacionado con que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas no fue exhaustivo en dar contestación a los agravios planteados en la demanda primigenia, éste se considera infundado en virtud de que el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo respecto de los planteamientos formulados por MORENA, los cuales estuvieron relacionados con la ejecución de las multas impuestas a dicho partido político y en las cuales se ordenaba la retención del 50% de su ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el total de las multas impuestas.

Por lo que hace a los restantes motivos de agravio, éstos resultan inoperantes puesto que el partido político recurrente no controvierte de manera frontal los argumentos expuestos por el Tribunal responsable ya que únicamente se limita a reiterar las ideas planteadas en la instancia primigenia.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la sentencia controvertida.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el diverso juicio de revisión constitucional electoral 14 de 2016, promovido por el Partido de Trabajo, contra la sentencia del 31 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, de los partidos políticos y coaliciones que prevén la obligación de registrar las planillas de candidatos para el total de los ayuntamientos, atendiendo al principio de paridad horizontal.

El proyecto propone declarar infundados los agravios del promovente, pues la paridad horizontal en candidaturas a presidencias municipales tiene sustento constitucional, convencional y jurisprudencial,

---

derivado de un deber de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que obliga a garantizar a aquellas la posibilidad de acceder a cargos de elección popular y ejercer funciones en todos los planos representativos de gobierno, en igualdad de condiciones que ellos, siendo la paridad una política encaminada a lograr dicha igualdad.

En ese orden, resulta infundado el agravio relativo a que la participación igualitaria se satisface con la paridad vertical en los cabildos, sin importar que las mujeres tengan el cargo de presidentas municipales, pues el voto al interior del órgano tiene el mismo valor que el de los otros ediles. Lo anterior, pues el cargo de presidente municipal conlleva competencias ejecutivas específicas, mayor visibilidad en la vida pública e, incluso, una mayor remuneración.

Dicha conclusión no implica un criterio contrario al sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36 de 2015 y sus acumuladas, en la que determinó que no existe mandato constitucional que obligue a prever la paridad horizontal y las legislaciones electorales, pues en dicha acción la *litis* consistió en determinar si la ley electoral de Zacatecas vulneraba la Constitución federal por omisión legislativa al no prever el principio de paridad horizontal, sin que fuera materia de la misma los alcances de dicha figura.

Finalmente, resulta infundado el agravio en que aduce violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues la norma controvertida no implica una transgresión a su autonomía, dado que tienen la atribución para designar como candidatos a las personas que estimen idóneas, siempre que cumplan con el requisito de paridad horizontal.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto, refiriéndome al segundo juicio de revisión constitucional 14, si no hubiera alguna intervención respecto a otro.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrada.

Pregunto a los Magistrados.

¿No? No hay intención.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza. Como se desprende de la cuenta, muy puntual, el acto impugnado es el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que establece las reglas para el registro de las candidaturas, entre otras cuestiones, que ya son jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior, tanto en los requisitos y las reglas para materializar la paridad sustantiva que establece la Constitución general, se incluye el respeto a la postulación paritaria y la alternancia.

En el caso Zacatecas, se reserva el 20% para candidaturas de personas jóvenes. Esta entidad se ha caracterizado por ser vanguardista en términos de reconocimiento de derechos políticos y de

---

representación de distintos grupos en los órganos de representación; este es un ejemplo, 20% de candidaturas de personas jóvenes en la Constitución.

Y también es una entidad federativa que desde hace ya varios procesos electorales, reconoce la representación migrante en el Congreso, o sea, Zacatecas sí es una de las entidades que ha sido punta de lanza, previo, muchos años a la Constitución y a las leyes electorales.

Los lineamientos aprobados por el organismo electoral local establecen también las candidaturas a nivel de Congreso y municipales, con fórmulas propietarias y suplentes del mismo género. La alternancia de las fórmulas de distinto género, hasta agotar la planilla y tomar como referencia el género de quien encabece la planilla.

También en la solicitud de registro de regidurías por el principio de representación proporcional, también propietarios y suplentes deben ser del mismo género, en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional también se aplica la alternancia y la paridad.

Los lineamientos del Instituto establecen la aplicación del principio de paridad con enfoque vertical y horizontal, es decir, a nivel municipal los partidos y las coaliciones deberán registrar las planillas para el total de los integrantes de los ayuntamientos encabezados por hombres y mujeres en una relación de 50-50; es decir, los lineamientos del Instituto Electoral de Zacatecas se hacen cargo del principio constitucional de la paridad y de la materialización de la igualdad sustantiva a través de las distintas reglas que hacen posible el acceso igualitario a los cargos de representación que establece la Constitución y los Tratados Internacionales.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo se inconforma en tres sentidos: en contra del establecimiento de la paridad horizontal a nivel municipal porque considera el partido afecta el principio de autodeterminación de dichos institutos políticos para registrar a los candidatos, considera que es contrario a la Constitución Federal y a la Constitución Local, y que no puede ser regulada porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no existía obligación para su regulación.

Me parece importante hacer especial énfasis en lo que en un apartado del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, se hace énfasis al supuesto conflicto entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36, y el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de Zacatecas en cuanto al registro de candidaturas a partir del principio de paridad horizontal o la dimensión horizontal de la paridad a nivel municipal.

En la acción de inconstitucionalidad que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se hizo valer como concepto de invalidez es la omisión del Congreso de Zacatecas de regular la paridad horizontal en la Reforma Electoral, y lo que la Suprema Corte resolvió es que no es inconstitucional esa omisión y reconoce, como lo ha hecho en muchos casos en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, el ejercicio pleno de la libertad de configuración normativa de los Congresos locales en esta materia de paridad de género, a partir de este razonamiento, los Congresos determinen el modelo de paridad, a partir de la Constitución general, que establecerán para la legislación electoral local.

Entonces, lo que resuelve es que no hay inconstitucionalidad, porque el Congreso Federal no reguló expresamente la paridad horizontal y deja en libertad al Poder Legislativo Local, de regular la paridad, de acuerdo a lo que considere viable, siempre cumpliendo con los principios establecidos en el 1º constitucional, y yo hago énfasis en el de progresividad y, sobre todo, la razonabilidad de las medidas que se adopten.

---

El Partido del Trabajo lo que plantea es esta contradicción, toda vez que considera que el Instituto Electoral está aprobando un acuerdo que contradice lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien, en el proyecto que se sometió al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se plantean distintas e importantes consideraciones respecto del principio de paridad y las dos dimensiones para cumplir con la igualdad sustantiva en los órganos de representación tanto vertical como horizontal, y en el proyecto que somete a consideración el Ministro ponente, a la consideración del Pleno, incorpora argumentación sobre si es viable la paridad horizontal en la elección de las presidencias municipales; lo cierto es que son consideraciones que forman parte del proyecto del ministro ponente que no fueron acompañadas por una mayoría de ocho ministros, en cuanto a las consideraciones. Lo que se aprueba por unanimidad de los 10 Ministros presentes es, exclusivamente, el concepto de invalidez presentado ante la Corte, que es el de la inconstitucionalidad, por omisión legislativa de la paridad horizontal a nivel municipal. De hecho, hay votos particulares importantes que se apartan de estas consideraciones, y yo quisiera citar expresamente lo que señaló, por ejemplo, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia en su voto concurrente en el que se aparta de esas consideraciones sobre la paridad horizontal en los ayuntamientos.

El Ministro Presidente de la Corte en su voto establece: “La aplicación del principio de paridad en la integración de los ayuntamientos no sólo puede mirar al interior del órgano y exigir paridades en sus integrantes, sino que obliga a que esa paridad permee de manera transversal u horizontal a todos los cargos que los integran: síndicos, regidores y presidentes municipales. En todos los ayuntamientos, de manera que las postulaciones y registro de los candidatos para ocupar esos cargos deberán estar repartidos de forma paritaria en todos los municipios de la entidad federativa de que se trate, lo que se traduce en una posibilidad real y no ilusoria de que las mujeres puedan ocupar una presidencia municipal, una sindicatura o una regiduría en el 50% de los casos dentro de sus municipios”.

¿Por qué doy lectura a este fragmento del voto concurrente del Ministro Presidente? Porque evidentemente fue un tema de deliberación en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que no alcanzó esta mayoría de ocho votos, si se tratara de una determinación en una acción de inconstitucionalidad, que como sobra a mí decírselos a ustedes, pero obligaría a esta Sala Superior del Tribunal Electoral, pero ni hay una votación de ocho integrantes del Pleno en la Suprema Corte de Justicia respecto de estas consideraciones, ni fue lo que resolvió la Suprema Corte.

La Suprema Corte simplemente resolvió que no era inconstitucional el que el Congreso de Zacatecas no hubiera regulado expresamente la paridad horizontal y que el Congreso era libre de legislar el modelo de paridad en el registro de candidaturas sin que estuviera obligado a legislar la paridad horizontal.

Ahora bien, en el asunto concreto, lo que nosotros estamos revisando es la constitucionalidad y legalidad del acuerdo aprobado por el órgano administrativo electoral, es decir, el Instituto Electoral de Zacatecas, que son los lineamientos para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones.

Estamos estudiando la constitucionalidad y la legalidad de ese acto administrativo, que precisamente, en ejercicio también del principio de reserva de ley el Instituto, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas como máxima autoridad administrativa electoral, está emitiendo estos lineamientos que vinculan a los partidos políticos y a las candidaturas para el registro de las mismas.

El fundamento y la motivación de estos lineamientos es congruente con todos los criterios que en ese sentido ha aprobado esta Sala Superior, tanto en jurisprudencia, tesis como en precedentes, en

---

donde a la luz de la Constitución general, de los tratados internacionales y en una interpretación progresista, por supuesto, hemos reconocido los alcances de la paridad hasta el nivel municipal de Gobierno, como también lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia y en su doble dimensión, precisamente, sustentando esta posibilidad de materialización de la igualdad sustantiva, para hacer real y posible el acceso de las mujeres, que ha sido el grupo poblacional, tradicionalmente discriminado, a los cargos de elección a nivel municipal.

Esto es jurisprudencia de la Sala Superior, es congruente con la interpretación que hace el Instituto Electoral de Zacatecas para aprobar estos lineamientos de registro de candidaturas. Es en ese sentido, que coincido con la propuesta del Magistrado González Oropeza en la que sostiene que no hay una oposición o contradicción con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36 de 2015, correspondiente a la reforma electoral en el estado de Zacatecas.

Es por eso que mi voto será a favor del proyecto, en el sentido de confirmar el acuerdo adoptado por dicho organismo electoral administrativo en el Estado de Zacatecas.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Magistrado ponente, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Bueno, después de la explicación tan detallada de la Magistrada Alanis, yo quisiera nada más para no repetir los argumentos ya vertidos enfatizar que este asunto es realmente un asunto muy interesante e importante para la jurisprudencia electoral y de derechos políticos de nuestro país.

Se conjugan, se confrontan tres conceptos, y en realidad son cada uno de ellos un concepto independiente, autónomo y muy complicado.

El primero de ellos es la paridad de género horizontal que generó muchísima reacción cuando esta Sala Superior determinó ese concepto, derivado de la interpretación constitucional del artículo 41, fracción I, que en su segundo párrafo establece que habrá reglas para garantizar la paridad entre los géneros; pero después de una frase incidental acota este principio para decir: en candidaturas a los legisladores federales y locales.

Evidentemente lo que el Poder Revisor de la Constitución, en el 2014, en la reforma política tan importante del 2014, quiso mencionar es que la paridad de género iba a estar desarrollada para todos los cargos de elección popular, no solamente para los poderes legislativos; y por supuesto que era muy importante el poder municipal que constituye un título específico de la Constitución a partir del artículo 115.

No podíamos, entonces, sólo aplicar esta decisión política fundamental de la paridad de género para los poderes legislativos, que si bien son importantes pero también son importantes los poderes municipales.

Por eso con base en el artículo 1º con el principio de progresividad de los derechos humanos y con el principio de convencionalidad que establece el artículo 1º de la Constitución, es que nosotros – recuerdan ustedes- llegamos a la feliz conclusión en varias sentencias y ya en una jurisprudencia, de que debe de garantizarse la paridad horizontal en los gobiernos municipales.

---

Entonces, ya a partir de ese momento, el derecho de igualdad, de paridad de género, es un principio constitucional que esta Sala, interpretando directamente la Constitución, determinó que existía en el régimen constitucional mexicano.

Los aspectos municipales y la materia de derechos humanos fundamentales no corresponden a los Estados desarrollarlos exclusivamente, ellos los pueden potencializar, ellos pueden agregar nuevos derechos, crear condiciones más favorables que el régimen federal para esos derechos, pero de ninguna manera, como dice el artículo 1º, podrán limitarlos, una vez establecidos en la Constitución federal, entiéndase no solamente de manera expresa, sino también una vez determinados, reconocidos por el Poder Judicial Federal, de esos derechos.

Si están reconocidos ya por jurisprudencia de esta Sala Superior, la dimensión que cobra los derechos de igualdad por la paridad horizontal, por la equidad de género en las campañas municipales, entonces en consecuencia, escapan a las restricciones o limitaciones que pudiera una ley, no sólo federal sino también estatal, pudiera imponer a estos derechos.

¿Por qué? Porque el fundamento de esos derechos no está en la ley, no son derechos derivados de la ley o reconocidos por la ley, son derechos a que se adscribe el artículo 1º, reconocidos por la Constitución, determinados por decisión judicial de la última instancia jurisdiccional en materia electoral y, en consecuencia, su dimensión es constitucional.

Una vez establecido, partiendo de este principio, pasamos al otro concepto. El otro concepto que es la omisión legislativa.

La omisión legislativa es una institución que, digamos, escasamente podrá tener unos 15 años en nuestro país, y que se deriva de otros regímenes constitucionales en el mundo, de gran cuño, de gran presencia, no solamente en Europa sino también en América Latina, y que pretende una cosa, pretende confirmar el principio de supremacía constitucional.

¿Por qué? Porque la omisión legislativa reconoce que una vez reconocido un principio en la Constitución no puede haber una ley, ese es el principio fundamental de la justicia constitucional, no puede haber una ley que restrinja ese principio constitucional, mucho menos la omisión, la carencia de esa ley puede restringir ese principio constitucional.

Si una ley expedida con toda la formalidad prevista no puede restringir un principio constitucional, entiéndase un derecho político fundamental mucho menos la ausencia de esa ley puede tener como consecuencia la restricción de ese derecho político fundamental.

Y la omisión legislativa tiene como objetivo no solamente garantizar de manera teórica la supremacía constitucional de los principios, como los derechos fundamentales, sino también de hacer efectiva esta Constitución ordenándoles a las autoridades administrativas la aplicación de ese principio de manera directa con la Constitución.

¿Entonces qué tenemos aquí? Como bien se dijo hay un acuerdo del Instituto Electoral que actualiza en el estado de Zacatecas la paridad horizontal para los municipios en el Estado.

Un acto administrativo general, un reglamento, si lo quieren llamar ustedes de una autoridad administrativa. Pero no existe ley y la acción de inconstitucionalidad que determinó nuestra Suprema Corte versa sobre ese problema. ¿Debe de exigírsele a la legislatura que expida una ley para poder consagrar el derecho de la paridad horizontal? O en otras palabras ¿Es necesario que el derecho ya reconocido constitucionalmente derivado directamente de la Constitución, sin ninguna ley de por medio y de los tratados internacionales por esta Sala Superior, es necesario que haya una ley estatal para que los ciudadanos de Zacatecas tengan esa garantía, ese derecho fundamental? La respuesta es

---

claramente no. Y yo entiendo así la decisión de la Suprema Corte. La Suprema Corte está diciendo que está dentro de la libertad normativa de cada Estado, determinar el principio de paridad horizontal.

Claro, como se repiten en todas las constituciones y legislaciones estatales los derechos que la Carta Fundamental tiene. Algunos, por ejemplo, en Oaxaca el derecho de petición está repetido — digamos— en la Constitución de Oaxaca, pero sujeto a un régimen más favorable porque el plazo para responder es menor que el reconocido en la jurisprudencia federal.

En Chihuahua, existen derechos que no están previstos en la Constitución pero que se repiten muchos que están en el Título Primero de la Constitución.

Entonces, hay una libertad normativa en materia de derechos humanos, pero nunca la omisión de una ley para reconocer un derecho fundamental que está previsto en la Constitución, a través de nuestra interpretación puede ser limitado.

Entonces, correctamente, en mi opinión, la decisión de la Suprema Corte versa sobre esta afirmación de que no es inconstitucional esa omisión legislativa porque finalmente existe ya en la Constitución federal, el reconocimiento por la Sala Superior del derecho político de la paridad horizontal.

Entonces, en resumen, la tercera institución hace que este derecho, consagrado en la Constitución, descubierto, si quieren ustedes utilizar ese término, por esta Sala Superior a través de su jurisprudencia, ya no requiere de una implementación legislativa y, por lo tanto, la omisión que pueda haber en un estado respecto de esta implementación legislativa, no es inconstitucional ni tiene, ni está afectada de ningún vicio, porque ya no es necesario, en otras palabras; ya nuestra Jurisprudencia es obligatoria a las autoridades electorales y lo que trata de cumplir la omisión legislativa es precisamente eso, que las autoridades administrativas cumplan con el texto de la Constitución.

Todo esto, en el contexto de la supremacía constitucional. Lo que estamos aquí actualizando es el artículo 133 de nuestra Constitución, garantizando la supremacía constitucional con el derecho de paridad horizontal, a pesar de que una ley o la ausencia de la misma, trate de interferir en el disfrute, en el ejercicio de ese derecho.

Por eso creo yo que este proyecto, que espero que sea aprobado con la venia de todos mis compañeros Magistrados, va a ahondar en nuestra Jurisprudencia, va a ahondar en la trayectoria que siempre hemos observado en esta Sala Superior.

Ruego a ustedes que así voten, entonces.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones, me permiten fijar una posición, Magistrados.

Me parece, por varias razones, un tema muy interesante el que se plantea a través de estos juicios de revisión constitucional electoral, en principio porque se trata de un caso promovido por un partido político, en el que centra, o fija de manera lineal, sus conceptos de agravio a que el acuerdo impugnado que han destacado muy bien desde la cuenta, y ustedes, del órgano electoral del Estado de Zacatecas, que determinó la exigencia de paridad horizontal y vertical en la integración de las listas para los ayuntamientos a renovarse en ese estado, sostiene el partido político que este acuerdo, este acuerdo vinculante dirigido o difractado a los partidos políticos para establecer los dos niveles de paridad, horizontal y vertical, en los ayuntamientos es contrario al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente en la acción de inconstitucionalidad 36 del año pasado y sus acumuladas, que es lo que han destacado tanto el proyecto que puso a nuestra consideración el

---

Magistrado González Oropeza, como los posicionamientos de la Magistrada Alanis y del propio ponente.

En principio, este es el debate en la lógica del partido político, así la observo, sostiene que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una posición homogénea en cuanto al tema de que no puede imputarse al Congreso estatal, y en ese caso a todas las autoridades que irradia el sistema, una omisión legislativa por no haber regulado normativamente el derecho a la paridad en sentido horizontal en la renovación de los ayuntamientos, en el establecimiento de las listas de los partidos políticos para los ayuntamientos.

Dice en los conceptos de agravio, así los entiendo yo, en el juicio de revisión constitucional electoral: Si no hay un deber desde la Constitución federal, no hay una previsión del poder revisor de la Constitución, dice el partido político, que exija o que determine la vinculación a los congresos locales de reconocimiento de la paridad horizontal en los ayuntamientos a nivel legislativo, si no se expresa de manera así en la Constitución federal, como sí se edifica, dice el partido político, en tratándose de los cargos a diputados de los congresos locales, en términos del artículo 41 que encuentra esta sede, dice el partido político.

Pero este mandato a los congresos locales, para edificar a los partidos políticos, listas paritarias para integrar los congresos, no hay un mandato similar, en tratándose de ayuntamientos, y menos en la paridad horizontal, en la perspectiva del partido político, al decidirse que no existía una omisión legislativa, porque no hay un precepto constitucional expreso que determine la exigencia del reconocimiento de esta paridad, por lo tanto, el órgano electoral local no podía regular a nivel reglamentario, a través de un acuerdo general, esa exigencia de los partidos políticos.

Porque si las legislaturas no se encuentran vinculadas al legislarlo, a nivel normativo, entonces no puede vincular, nos dice el partido político, un acuerdo del órgano administrativo electoral hacia los partidos políticos, porque no encuentra sede legal la facultad reglamentaria, y en el orden constitucional no encuentra un mandato, y ese es el debate que hoy se nos pone a consideración de manera importante en el proyecto del Magistrado Manuel González Oropeza.

Y en esa lógica, se inscribe el tema y creo que es lo que nosotros tenemos que resolver a partir de fijar un posicionamiento.

Hay un tema que creo que es fundamental determinar, en cuanto a que en la interpretación de algunos ministros, a través de sendos votos concurrentes que coinciden en que omisión legislativa no hay porque no encuentran un mandato expreso del poder revisor en la Constitución federal, para la confección de paridad horizontal en los cargos edilicios, en la perspectiva a mí me parece muy interesante qué nos proponen, determinan, coincidiendo con ello, también juzgan que debe hacerse una interpretación desde el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad para a partir de este ejercicio hermenéutico reconocer que debe aplicarse o que debe determinarse el reconocimiento de la paridad horizontal desde el texto constitucional y por lo tanto irradia a los operadores jurídicos, en este caso a las OPLE's, es decir, que irradia una interpretación de este calado, como se propone.

Esto es para mí, muy importante, porque fija una posición como la que han expresado la Magistrada Alanis y el Magistrado González Oropeza, y yo lo reconozco que a partir de la lectura que ellos me proponen es que me afilio al posicionamiento, porque en un principio, lo digo honestamente lo primero que considero es si no hay un deber desde la Constitución expreso en cuanto al reconocimiento de la paridad horizontal y una previsión a los legisladores locales desde el 116 constitucional o el 41 para que se actualice o se materialice como sí lo hay tratándose, insisto, de los Congresos locales pues la posición de la OPLE local de Zacatecas en cuanto a determina la

---

obligatoriedad a los partidos políticos en la confección de las listas para respeto del principio de paridad horizontal, no es un tema que supere con facilidad.

Pero revisando los criterios de votos concurrentes encuentro una posibilidad importante de una exigencia de que esto no priva de que un criterio de interpretación desde la Constitución pueda favorecer el reconocimiento de la paridad horizontal a partir de este ejercicio.

Artículo 1° de la Constitución federal, que establece el deber de progresividad, siempre que se interpreten normas relativas a derechos humanos, potenciar la escala de estos derechos; del 4° constitucional que reconoce, sin duda alguna, la igualdad del hombre y la mujer en nuestro orden jurídico, y del artículo 41 de la Constitución, pero más que como una norma expresa, que no lo es en el sentido de los ayuntamientos, sí como un criterio rector que reconoce la paridad de la renovación de los cargos de elección popular en México como un criterio que puede hacer eco en los ayuntamientos.

Y yo creo que sí puede hacer eco porque es algo complejo pero que puede definirse a partir de que, por qué reconocerlo en los Congresos locales, que por supuesto obedece a otra lógica, pero margina, si esto es muy complejo, la posibilidad de una paridad en sentido horizontal en los ayuntamientos, aun cuando reconozco que la etiología es diferenciada.

De los dos lo que sí encontraría es una selección en la aplicación de los criterios y es un tema que me ocupa. Fundamentalmente en este bloque de constitucionalidad encuentro el artículo 4° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que se asume dentro de nuestro *corpus iuris*, en la exigencia a los estados de implementar medidas especiales de carácter temporal tendientes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Estas medidas que, por su naturaleza temporal, por supuesto todos reconocemos que están llamadas a cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato, que dicho sea de paso en México todavía en los cargos de elección popular están lejanas, concretamente en los ayuntamientos.

Creo que la visión del artículo 4° de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, encuentra en las elecciones a los ayuntamientos, creo que todavía encuentra una exigencia de implementar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y efectivizar el artículo 4° de la Constitución federal y efectivizar a partir de una interpretación potenciadora.

Esto me parece a mí que en este bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, creo que los operadores jurídicos, porque el precepto convencional de la Convención para la Eliminación de las Formas Discriminatorias a las Mujeres, cuando habla de los Estados Parte, en este caso se refiere, en esta sede, a través de los juicios como éstos, de revisión constitucional electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; nosotros somos los operadores en esta oportunidad del Pacto. Y entonces implementa medidas especiales de carácter temporal tendientes a esa eliminación.

¿Y cuál es una medida de carácter temporal, sin duda, que pueda acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer? Pues una interpretación que favorezca la igualdad o la participación de manera paritaria horizontal a los cargos edilicios en el ideal de que una vez que se haya superado este desequilibrio, como ya se está logrando por fortuna en los Congresos locales, en el Congreso federal, podamos hacerlo ya de manera natural.

Finalmente, creo que merece muchas reflexiones el tema, pero lo que me afilia al posicionamiento en este momento es que para mí el proyecto del Magistrado González Oropeza, las posiciones que se han sostenido privilegian la interpretación hermenéutica al reconocer la paridad horizontal, que más

---

o que en mi perspectiva maximiza la eficacia de la Constitución; es decir, creo que la Constitución vista con este criterio de interpretación que se propone se está maximizando su eficacia.

¿En qué perspectiva lo hacemos? Y esto es finalmente, creo, lo fundamental en palabras de Hesse, en palabras de quienes ven a la Constitución como un sistema que exige la optimización de su fuerza vinculante de hacerla viva, de hacerla realidad, pues creo que esta propuesta va más allá de la literalidad del artículo 4º constitucional, de reconocer la igualdad entre hombres y mujeres; y del artículo 41, que reconoce la paridad absoluta en materia de Congreso de la Unión y Congresos estatales.

Optimizamos la fuerza normativa de la Constitución al proponer en esta oportunidad que la paridad horizontal sea vista como una verdadera posibilidad o medida especial que tiende a eficientar o hacer plenamente vigente el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. No es un tema que se resuelva, creo, esa es mi posición en esta oportunidad de manera plena, creo que la acción de inconstitucionalidad que cita el Partido del Trabajo y que funda sus agravios es el punto de partida de un debate inacabado, sin duda, en materia del reconocimiento constitucional de la paridad de género de manera horizontal, entratándose de ayuntamientos.

Digo que es un debate importante. Creo que hoy nos afiliamos quienes hemos manifestado nuestra posición, a la interpretación hermenéutica que favorece la fuerza normativa de nuestro orden constitucional y, en ese sentido, me quedo con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

No iba a intervenir, pero me pica usted la cresta, y lo hace muy bien.

Coincido, desde luego, con el proyecto y con todo lo que han dicho usted, el Magistrado González Oropeza y la Magistrada Alanis, en orden inverso a las intervenciones.

El asunto es complejo pero creo que podemos leerlo en clave muy sencilla, democrática y protectora, y potenciadora de derechos a partir del proyecto del Magistrado González Oropeza. Que debo decir, además, creo que es el primer proyecto o yo no recuerdo otro, la verdad es que no lo sé, que incorpora el sistema de recepción de lo resuelto por las acciones de inconstitucionalidad en el propio proyecto, lo cual también es muy útil.

Sabemos cuál es la jerarquía del sistema de fuentes en nuestro ordenamiento, pero me parece que cumplimos con la función pedagógica de las sentencias al hacerlo por lo menos, al hacerlo de esta manera tan sencilla. Y lo felicito y lo acompaño por esta razón también, no nada más por ella.

La Corte determina, lo han explicado ustedes con toda precisión, pero déjenme decirlo en una nuez. La Corte determina que los estados tienen libertad de configuración legislativa para legislar e incluir o no la cuestión de la paridad horizontal.

En el Estado de Zacatecas se trata normativamente o legislativamente sobre la paridad, pero no especifica si también va a la horizontal.

Lo que sucede ahí es que el Instituto Electoral, la autoridad administrativa dice que sí o emite un acuerdo regulando la paridad horizontal.

La pregunta es: ¿Puede una autoridad administrativa regular y potenciar un derecho fundamental cuando no tiene el desarrollo de la Constitución local o el desarrollo legislativo? Alguien desde una perspectiva muy formal podría decir que no, porque los acuerdos no son más que un desarrollo reglamentario o en vía de autoridad administrativa de lo regulado por la ley, pero el 1º de la

---

Constitución me parece que nos obliga a todas las autoridades a potenciar los derechos fundamentales, y eso es lo que hace el Instituto Electoral de Zacatecas, además concuerda con nuestra propia jurisprudencia.

No hay límite, de acuerdo con lo resuelto por la Corte en la acción de inconstitucionalidad, y por ello es que me parece tan afortunado el proyecto.

Es cuanto, Señor Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.  
Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es un tema complicado en el que he estado reflexionando nuevamente, porque han sido varios los casos que hemos resuelto con antelación, y tan es así que establecimos la tesis de jurisprudencia 6 y 7 de 2015. Sin embargo, el tema no se agota en nuestras tesis de jurisprudencia y en lo que hemos argumentado al resolver los recursos correspondientes.

Volvemos, y usted lo ha dicho también en esta intervención al análisis del régimen constitucional de la postulación de candidatos a cargos de representación popular.

No está previsto en la Constitución que los partidos políticos tengan el deber de cumplir la paridad horizontal al postular candidatos a cargos de elección popular. En los tratados tuteladores de derechos humanos tampoco está prevista esta obligación o este deber jurídico de los partidos políticos de respetar la paridad horizontal y pudiera ser atentatorio del principio democrático de postulación de candidatos. Respetando siempre, por supuesto, el principio de igualdad jurídica y política, entre hombres y mujeres.

Y si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de la libertad legislativa de todas las entidades para poder expedir la normativa electoral correspondiente.

También es cierto que la soberanía popular en cada entidad radica entre otros, en el Congreso del Estado. Y si el Congreso del Estado no ha establecido ese deber de los partidos de postular los candidatos necesarios y las candidatas necesarias para cumplir esta paridad horizontal, parece que la autoridad administrativa menos aún lo puede hacer.

Y no es una simpleza ni es tampoco una rigurosa formalidad inútil sólo por la formalidad, tiene que ver, está vinculado con el principio democrático de postulación de candidaturas con el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, es decir, es un complejo que bien merece no una, sino muchas reflexiones para llegar a una conclusión.

De momento votaré a favor del resolutivo del proyecto que somete a consideración de nosotros, del Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza, en atención a estas tesis de jurisprudencia, que evidentemente no pueden estar ni por encima de la interpretación constitucional que podamos hacer, ni de la interpretación del derecho convencional que podamos sustentar.

En este momento me quedo en la reflexión en esa parte, con la posibilidad de cambiar de criterio en algún caso futuro, previa nueva reflexión y apartarme quizá de estas tesis de jurisprudencia, en aras de la supremacía constitucional y del derecho convencional tutelador de derechos humanos.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Nada más espero que su criterio del Magistrado Galván no cambie, sino se consolide con estas resoluciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza, gracias.

¿No hay otra intervención?

Por favor, Magistrado.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Lo que pasa, y se lo comenté en corto al Magistrado González Oropeza, porque su reflexión y la del Magistrado Galván respecto de la supremacía constitucional o del artículo 133, me hicieron pensar que el 133 es otro desde que existe el primero, es decir, la supremacía Constitución ya nos hace a todas las autoridades intérpretes abiertos de la propia Constitución, como diría Habermas, y es justamente lo que se está potenciando, lo comentaba usted también en corto, disculpe que lo ventanee, Señor Presidente, de lo que hizo la autoridad administrativa en Zacatecas, es justamente un intérprete de la Constitución, lo está potenciando y es lo que está tutelando, además del derecho en sí mismo de la paridad horizontal, con el cual comulgamos todos en esta Sala. Perdón, no me aguanté, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrada Alanis, no, por favor, ya damos la segunda vuelta, con mucho gusto.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Pues ya no me aguanté yo tampoco.

En primer lugar quiero reconocer el papel que ha jugado esta Sala Superior en este avance en la tutela de los derechos políticos de las mujeres. La verdad es que han sido o hemos sido todos los Magistrados los que hemos tenido sentencias muy progresistas en términos de protección de los derechos humanos antes de la reforma al artículo 1º constitucional, y en particular también reconocer el voto del Magistrado Galván, a quien nos tardamos también algunos meses en convencerlo en las acciones afirmativas en la paridad vertical y horizontal, que el proyecto de paridad horizontal en esta Sala Superior el primero que tuvimos fue Ponencia del Magistrado Presidente, y hoy se nos presenta una conflictiva totalmente distinta a lo que habíamos estado resolviendo, porque se plantea muy claramente en el proyecto y en el debate que hemos tenido, pero sin duda alguna es de reconocerse. Quisiera señalar un aspecto que ya mencionaba el Magistrado Carrasco, que es el cumplimiento como Estado en tomar las medidas necesarias para lograr la igualdad sustantiva y la participación en condiciones de igualdad, mismo que el Magistrado Galván siempre ha insistido, el derecho a participar en igualdad de condiciones en acceder a los cargos públicos en igualdad o con igualdad de oportunidades.

La CEDAW, a partir de la convención que perfectamente cita el Magistrado Constancio Carrasco, en dos informes y recomendaciones se ha referido expresamente a la subrepresentación de las mujeres a nivel municipal y ha vinculado al Estado mexicano a que tome las medidas correspondientes. De hecho en el primer informe la CEDAW vincula al cumplimiento efectivo de las cuotas.

---

En el último informe que fue en el 2012, y que por cierto este año ya se está trabajando en el informe de cumplimiento, cuatro años después, reconoció ya la CEDAW los avances que México ha tenido, y me duele decirlo, de hecho el único avance en materia género que reconoce la CEDAW por parte del Estado mexicano es en este, en los avances en la representación política de las mujeres o participación política de las mujeres, a partir de las medidas que ha adoptado el Estado, no sólo legislativas, sobre todo un reconocimiento a las determinaciones judiciales.

Pero en el 2012 volvió a mencionar dos temas: armonización legislativa y espacio municipal. Y concretamente se refirió a las presidencias municipales, donde como Estado, parte nos está recomendando tomar estas medidas.

Para muestra un botón, Magistrados, en los alegatos que todos tuvimos con las mujeres de Zacatecas, nos cuestionaron sobre la alternancia en las planillas municipales, donde se hace la interpretación en el sentido de no incluir a los presidentes. Cuando ya después se incluye a los presidentes, paridad vertical, exclusivamente ¿Cuál es el resultado? Son 58 municipios, hay 57 presidentes varones municipales y una mujer, y hay 57 síndicas, por la alternancia, y solo un presidente municipal.

Y semanas antes del registro, los partidos decían: es que no hay mujeres para síndicas. La verdad es que es una batalla en donde no solamente el Estado mexicano debe hacerse cargo, tomando estas medidas, sino también es vencer obstáculos culturales, lo cual, como autoridad jurisdiccional, es más complejo, pero sí, en una interpretación progresista y a partir del 1º constitucional, que como ya lo hemos reiterado, antes de la reforma al constitucional de este Tribunal en materia de protección de derechos políticos, hemos avanzado.

Sólo quería hacer una última reflexión, podríamos estar años. Es un tema que no sólo a mí, como mujer, sino a todos los Magistrados de esta Sala Superior nos hemos comprometido con este juzgamiento con perspectiva de género y perspectiva intercultural y todos los principios que nos rigen en la Constitución y tratados internacionales, estoy convencida de que con este voto estamos o continuamos con esta línea jurisprudencial que ha venido construyendo esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis. En mi derecho a la segunda vuelta, para mí, es muy importante un debate, por lo que las posiciones siempre sólidas del Magistrado Galván, por supuesto, al igual que todas las que sin duda he escuchado, en cuanto, es muy importante en nuestra obligación de conducción de la jurisprudencia que irradia en los casos concretos, por supuesto, a todas las autoridades electorales. Es muy importante encontrar el espacio, el punto donde corren al paralelo la resolución de la Corte, la acción de inconstitucionalidad y la posición que estamos asumiendo, incluyendo al Magistrado Galván.

Es que es en el propio debate que construye la Suprema Corte donde una mayoría determina que no puede, no hay desde la Constitución federal una disposición expresa, entiendo en el 41 constitucional, 116 constitucional que determine a los Congresos locales a legislar o el imperativo en materia del reconocimiento de la paridad horizontal en las listas que conforman los partidos políticos a los cargos edilicios, eso no hay debate por este momento en nuestro orden jurídico a partir de lo que la Corte resuelve en el control constitucional que tiene asumido.

Y fundamentalmente porque la Corte estaba resolviendo un asunto concretamente del estado de Zacatecas y la legislación de ese estado.

No es esto lo que orienta a la OPLE en el Estado de Zacatecas a que haya que desobedezca o que sea parte de ese criterio.

---

No estamos debatiendo si hay o no obligación legal, obligación constitucional de los congresos locales de regularla horizontal.

Es muy importante traer a cuentas, si me permiten, una acción de inconstitucionalidad de la propia Corte resuelta con antelación al estado de Zacatecas, y creo que esto es fundamental que se sume al debate.

La propia Suprema Corte en una resolución también por mayoría de seis votos, determinó que las legislaciones locales deberían establecer reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación a las candidaturas a legisladores locales, e incluyó la Corte en esta acción de inconstitucionalidad 39 y acumuladas 44 y 54 a los ayuntamientos.

Bien interesante cómo la Corte incluyó, pero creo que la inclusión es en lo que todos coincidimos, porque la Corte determinó en esa oportunidad no puede apartarse el criterio de paridad horizontal o no puede sólo analizarse este criterio a la luz de que haya una disposición expresa o no de la Constitución que así lo determine, va más allá y lo han dicho ustedes de manera muy puntual, ahí está en la vocación de la Corte en esta acción de inconstitucionalidad; va de un ejercicio sistemático de los artículos 1º, 4º, 41 constitucional y del bloque de convencionalidad.

Decía la Magistrada Alanis y para mí decía, con todo acierto, la Convención de la CEDAW establece expresamente la exigencia a los estados parte en el artículo 2º, en su inciso a), de consagrar, si aún no lo han hecho en sus constituciones nacionales, por fortuna nosotros ya, la igualdad del hombre y la mujer desde hace, desde 1974, creo; pero nos exige a los estados parte, en este caso a los operadores jurídicos, OPLE y Sala Superior en la interpretación en el juicio de revisión constitucional, asegurar por la ley u otros medios apropiados la realización práctica de este principio.

Y si no está asegurado en la ley la realización práctica del principio de igualdad en tratándose de las postulaciones a los ayuntamientos, de manera horizontal, hay una exigencia de que lo hagamos por otros medios apropiados y un medio apropiado es la interpretación que hace el OPLE del favorecimiento de esta igualdad, materializándola a partir de la perspectiva que le permite el artículo 1º constitucional como autoridad a la que está dirigido el mandato de potenciación de derechos humanos.

Para mí sí es muy importante, en esta lógica que nos señala o esta línea que nos da la Convención, que nos da la CEDAW, para mí, sí es muy importante, creo que si no nos orientamos por lo menos en este momento en ese destino, en ese camino, creo, lo digo respetuosamente, que hay una distancia muy larga entre el principio de igualdad reconocido en el artículo 4º constitucional y la igualdad material, lo describió ahorita la Magistrada Alanis, que se da en las listas horizontales de los candidatos de los partidos políticos, en el caso concreto me ocupó, Zacatecas, ahí está explicitado, entre la igualdad que consagra el artículo 4º constitucional entre el hombre y la mujer, la exigencia de potenciación inclusive con lo que sucede en la práctica, en la confección de las listas a los ayuntamientos en paridad horizontal, creo que eso es de ver. Y creo que si seguimos con esa distancia es posible que sea muy a largo plazo que se transite al aseguramiento de la realización práctica de este principio que sostiene una norma convencional y que, por lo tanto, tiene una jerarquía superior en nuestro bloque normativo.

En esa lógica creo que estamos apostando por una apuesta en vigencia real y no meramente hipotética del principio de igualdad.

Dice el Magistrado Galván, y tiene toda la razón, creo que todavía falta un largo camino en este debate. Un largo camino porque la decisión de la Corte se ocupó del tema, sí, desde la Constitución hay un deber de los Congresos locales de legislar en esta materia, pero nosotros ya estamos

---

resolviendo el tema atinente a la interpretación para hacer efectiva o no esta clase de paridad. Y creo que ahí todavía tenemos mucho que construir.

Muy amables por su atención.

Si no hay más intervenciones tome la votación, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional 763 de 2015, y en cuanto al proyecto del similar juicio identificado con el número 14 de este año con el punto resolutivo únicamente.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** De acuerdo.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, la votación es la siguiente:

En cuanto al proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 763 de 2015, fue aprobado por unanimidad de votos; mientras que el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año fue aprobado por unanimidad de votos respecto al punto resolutivo, con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera, que vota a favor del resolutivo, como lo precisé.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Subsecretaria. Gracias, Julio Antonio.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 763 de 2015, así como el diverso 14 de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

---

Señor Secretario, don Omar Espinoza Hoyo, apóyenos, por favor, dando cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno, la Ponencia que encabeza el Magistrado Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con dos proyectos de resolución.

Iniciaría con el correspondiente al recurso de apelación 40 de este año, en el que se propone confirmar el acuerdo emitido por la Comisión temporal creada por el Instituto Nacional Electoral con motivo del proceso electoral extraordinario celebrado en el Estado de Colima, por el que se determinaron las reglas de producción y logística del debate a celebrarse entre la y los candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa.

Lo anterior se propone así, toda vez que, en concepto del Magistrado ponente, la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual estableció el marco normativo que estimó aplicable al caso, así como los razonamientos lógico-jurídicos que sustentaron su determinación, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el recurrente.

Además, se estima inoperante lo alegado en el sentido de que no se notificó a los representantes debidamente acreditados, ante la Comisión responsable, de la reunión previa en la que se consensó la modificación a la regla preestablecida por el Consejo General, referente al método para determinar la ubicación de los candidatos en el set en el que se llevaría a cabo el debate. Lo anterior, en razón de que dicha posible irregularidad quedó superada con motivo de la emisión del acuerdo que constituye la materia de la impugnación en la presente instancia, pues fue mediante éste por el que se formalizó el acto de autoridad, el cual fue susceptible de impugnación por parte del partido inconforme.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 60 del presente año, promovido por Fernando Morales Cruz en contra de la resolución relativo al juicio ciudadano 60 del presente año, promovido por Fernando Morales Cruz en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante la cual confirmó el acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidatos de designación directa a cargos de Gobernador y Diputados locales por ambos principios en el Estado de Veracruz.

En el proyecto, se propone calificar de infundados e inoperantes los motivos de agravio, toda vez que su pretensión es denunciar la omisión de los órganos partidistas estatales de dicho partido en Veracruz de llevar a cabo los mecanismos consultivos previstos en los estatutos generales del partido, para determinar el método de selección de candidaturas en dicha entidad federativa, cuando de conformidad con lo establecido en dicho cuerpo normativo, los referidos mecanismos de consulta forman parte de una estrategia global del partido que debe llevarse a cabo un año antes del inicio de los procesos electorales respectivos, y la omisión de implementarlos no lleva necesariamente a revocar el método de selección de candidatos determinado por los órganos competentes del partido, toda vez que los referidos mecanismos constituyen un elemento para integrar la estrategia global, pero no un requisito sustancial necesario para determinar el método de selección de candidatos. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Omar.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

---

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Sí, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Son mi propuesta.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amables.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político- electorales 60, así como el recurso de apelación 40, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que es indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Mario León Zaldívar Arrieta, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Penagos López, los cuales hago propios, si no hay inconveniente de mis pares, por supuesto, para efectos de resolución.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldívar Arrieta:** Por supuesto, Magistrado Presidente.  
Buenas noches.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 17 del presente año, promovido por Juan José Alcalá Dueñas contra la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, que declaró cumplida la sentencia en la que ordenó al Instituto Electoral Local dar respuesta a la solicitud

---

de indemnización por la conclusión anticipada del cargo como Consejero Electoral planteada por el actor.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el planteamiento del actor relativo a que no se ha dado cumplimiento a dicha sentencia, por el hecho de que el Secretario Ejecutivo del Instituto carecía de atribuciones para dar respuesta a la solicitud.

Lo anterior porque esta Sala Superior ya se pronunció al respecto al resolver el juicio ciudadano 20 del presente año, en el cual se reconoció la validez de la respuesta emitida por el referido funcionario electoral, por tanto adquirió la calidad de cosa juzgada, de ahí que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, se plantea para resolución el juicio de revisión constitucional electoral número 3 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó la resolución del Instituto Electoral local en la cual impuso diversas sanciones al partido actor con motivo de las irregularidades acreditadas en la revisión de su Informe Anual del ejercicio 2013.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque las fotografías contenidas en un medio magnético resultaron insuficientes para demostrar el destino de los recursos como válidamente lo señaló la autoridad responsable, en tanto que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no se les otorgó valor probatorio alguno.

Tampoco se advierte violación a los derechos de audiencia y defensa porque está acreditado que la Unidad de Fiscalización notificó al partido actor en tres ocasiones para que hiciera las aclaraciones correspondientes, incluso en la audiencia de confronta se le otorgó otra oportunidad sin que hubiera subsanado las omisiones.

Finalmente, se da cuenta con proyecto de resolución del recurso de apelación 446 de 2015, interpuesto por Movimiento Ciudadano, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña en el Proceso Electoral 2015, en San Luis Potosí, en el cual se le impusieron diversas sanciones.

En principio, la Ponencia propone desestimar las alegaciones del partido recurrente y, por tanto, confirmar la resolución únicamente por lo que hace al estudio de las irregularidades consistentes en la entrega extemporánea de 53 informes de campaña, omisión de reportar gastos de mantas y bardas, así como realizar el reporte de egresos sin el soporte documental correspondiente.

No obstante, en el proyecto se propone revocar en cuanto a la multa relacionada con los gastos de dos promocionales de radio y dos de televisión, pues en autos existe la documentación pertinente que acredita que Movimiento Ciudadano sí realizó las erogaciones correspondientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Mario.

Magistrada Alanis, Magistrado Galván, Magistrado Nava, Magistrado González Oropeza, ¿alguna intervención?

Tome la votación, Subsecretaria, por favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrado Presidente.

---

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También de acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 17 y en el juicio de revisión constitucional electoral 3, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el recurso de apelación 446 del año pasado, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Subsecretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia, dos de ellos correspondientes al año 2015, y los restantes al presente año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

---

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5227 del 2015, promovido por María Alejandra Barrios Richard y otros, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional Revisora de Recursos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Sector Popular, del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la omisión de emitir convocatoria para renovar la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Distrito Federal, se propone desechar de plano la demanda, en razón de que el acto que pretenden impugnar los promoventes no fue emitido por alguna autoridad electoral, partido político, o bien, con facultades de adoptar determinaciones de orden formal y/o materialmente electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53 de este año, promovido por Oscar Velasco Cervantes, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, que reencauzó la demanda de origen a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto de la elección de miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el juicio electoral 6 de este año, promovido por Manuel Torres Salvatierra, contra actos del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Colima, relacionados con la supuesta inelegibilidad de José Ignacio Peralta Sánchez, otrora candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza a gobernador en la elección extraordinaria de la citada entidad, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el promovente carece de interés jurídico.

En el juicio de revisión constitucional electoral 757 de 2015, promovido por el Partido Humanista contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que el promovente no acreditó su personería.

En el recurso de reconsideración 7 de 2016, interpuesto por Luis Antonio Servín Pintor, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, relacionada, entre otras cuestiones, con el no reconocimiento de tercero interesado al ahora recurrente y la no responsabilidad de Elizabeth Segura Domínguez por la exhibición indebida de propaganda electoral se propone desechar de plano la demanda al no colmarse los supuestos legales de procedencia del recurso intentado.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 8 de 2016, interpuesto por Verónica González López, a fin de controvertir la resolución dictada por este Pleno en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 4523 de 2015 se propone desechar de plano la demanda al controvertirse una decisión de esta Sala Superior, la cual por disposición de ley es definitiva e inatacable.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Cecilia.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

---

Como no hay intervenciones tome la votación, por favor, Subsecretaria.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con mucho gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos, excepción hecha a del juicio electoral 6, de este año, caso en el cual voto a favor del resolutivo, pero no de las consideraciones que lo sustentan.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Muy bien, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Subsecretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión del Magistrado Flavio Galván Rivera de que vota a favor del resolutivo relativo al juicio electoral 6 de este año, mas no con las consideraciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Cecilia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 5227 del año pasado, en el diverso 53, en el juicio electoral 6, ambos de este año, en el juicio de revisión constitucional electoral 757 del año pasado, así como los recursos de reconsideración 7 y 8 de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con veintitrés minutos del día 3 de febrero del año 2016, se da por concluida.

Muy buenas noches.

---

oOo